RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.2100/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2100/2019**, en contra de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	7

GLOSARIO

[1] Con la colaboración de Pablo Rodríguez Nataren.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

I. El dos de mayo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0112000109619, a través de la cual requirió, lo siguiente:

> 1) Si existe obligación para que los prestadores de servicios de la recolección y transporte de residuos de la construcción cuenten con un GPS instalado en sus unidades de transporte.
> 2) De ser así, qué tipo de plataforma o tecnología utiliza la SEDEMA para verificar las rutas de origen y destino de las unidades de transporte a las que se les exige su instalación. Asimismo, la metodología técnica que se utiliza para poder operar dicha tecnología.
> 3) Proporcione los contratos que la SEDEMA hubiera celebrado en ésta o la administración anterior con particulares o entidades del gobierno para la instalación de la plataforma o tecnología para poder verificar las rutas de origen y destino de las unidades de transporte.
> 4) Proporcione en formato digital o bien, el sitio electrónico para consulta, de los Lineamientos a que refiere la última parte del numeral 8.4.1 de la Norma 007, toda vez que para poder exigir la instalación de un GPS se entiende que la SEDEMA previamente debe contar con dichos Lineamientos para poder operarlos.
> 5) En caso de no contar con dichos Lineamientos ni con la plataforma o tecnología para poder verificar la ruta de los vehículos que instalen su GPS, se informe a detalle el mecanismo que la SEDEMA implemente para poder dar cumplimiento a las disposiciones legales antes referidas, es decir, a lo que establece el numeral 8.4.1 de la Norma 007, mecanismo que debe encontrarse debidamente fundado y motivado.
> 6) Informe qué otra autoridad, conforme al numeral 8.4.1 de la norma 007, se encuentra facultada para verificar la ruta de los vehículos que instalen su GPS, y la competencia legal que tiene en materia de residuos de la construcción en coordinación con la SEDEMA.

II. El veintisiete de mayo el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó al recurrente el archivo *"112000109619_Lineamientos RAMIR.docx"*, el cual contiene un oficio sin número, de fecha veintisiete de mayo, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, con el que da respuesta a la solicitud de mérito.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

III. El tres de junio, el recurrente, presentó recurso de revisión, señalando que su inconformidad consiste en: *"se adjunta archivo Word (docx) que contiene el recurso de revisión, en virtud de que exceden de los 4000 caracteres".*

IV. Mediante acuerdo de seis de junio el Comisionado Ponente previno al recurrente para que dentro del plazo de cinco días, de manera precisa aclarara las razones o motivos de su inconformidad que en materia de acceso a la información pública le causó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, las cuales deberán estar acorde con las causales establecidas en el artículo 234 de la Ley de la Materia.

Lo anterior, debido a un análisis al medio de impugnación, en el cual se advirtió que no anexó el documento que señala, por lo que no formuló ningún agravio respecto de la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual, no permite a este Instituto concluir la causa pedir del recurrente respecto a su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, en razón de que ha transcurrido el término concedido al recurrente para desahogar la prevención realizada y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, la cual prevé que cuando el recurrente no haya desahogado la prevención respectiva, en el plazo otorgado para ello, el recurso de revisión será desechado por improcedente, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

En tal virtud, el recurrente al interponer el medio de impugnación señaló como agravio que se adjunta archivo word que contiene el recurso de revisión. Sin embargo, se advirtió que no anexó el documento que señala, por lo que no formuló ningún agravio respecto de la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual, no permite a este Instituto concluir la causa pedir del recurrente respecto a su derecho de acceso a la información pública.
Por tanto, al no haber formulado ningún agravio, se previno al recurrente a efecto de que aclare de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

en materia de información pública le causa la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la ley de transparencia, en su artículo 234, y se le otorgó el plazo de cinco días hábiles a efecto de desahogar dicha prevención, apercibida de que en caso de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, sería desechado el recurso por el interpuesto.

En este contexto, la prevención referida en el párrafo precedente fue notificada **el veintiuno de junio**, por lo que **el plazo para desahogarla, transcurrió del veinticuatro al veintiocho de junio.** Así, transcurrido el término señalado, y toda vez que, ni en la cuenta de correo electrónico ponencia.bonilla@infodf.org.mx, indicada como medio Oficial para oír y recibir notificaciones ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se reportó la recepción de promoción alguna por parte del recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo del cuatro de junio, y en términos de lo establecido en los artículos 238 párrafo primero y 248 fracción IV en relación con el artículo 244 fracción I de la Ley de Transparencia y en consecuencia, **SE DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248 fracción IV en relación con el 244 fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo electrónico señalado en su escrito recursal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos de los presentes, las Comisionadas Ciudadanas y el Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20